

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS

CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1131 del 22 de agosto de 2022, el interesado denunció que en la vereda La Laja del municipio de Rionegro "se realizó un lleno además que se utilizó para el mismo costales con materia fecal cerca a una fuente de agua".

Que el día 06 de septiembre de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-05801 del 12 de septiembre de 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ " (...) El recorrido de campo fue acompañado por el señor Luis Horacio Ortiz Ortiz, quien se identificó como propietario del predio y responsable de la actividad. (...)

- ✓ En la inspección ocular se encontró que, hacia la finca No. 66, se está transportando material que está siendo utilizado para la conformación de dos llenos (Lleno No. 1 y Lleno No.2). Las zonas intervenidas hasta la fecha de elaboración del presente informe técnico comprenden áreas de: Lleno No. 1 (2490 m²) y Lleno No. 2 (1026 m²)(...). Si bien, durante el recorrido, no se evidenció ningún tipo de actividad dentro del predio, se observaron huellas de vehículos que indican depósito reciente de material.
- ✓ El material usado para conformar el lleno se observa completamente expuesto, suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica del afloramiento de agua evidenciado en la coordenada N6°11'33.77" / W-75°23'9.61".
- ✓ Para tener una contextualización de la temporalidad de la ejecución de las actividades, se procedió a revisar las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth disponibles para la zona, en donde se visualiza imágenes antes de la intervención año 2019 y la imagen más reciente que corresponde al año 2022. (ver imagen No. 2 y 3)
- ✓ El señor Luis Hernando Ortiz Ortiz, manifiesta que, la actividad está autorizada por parte del ente territorial, sin embargo, no aportó ningún soporte, solo informa que el ingeniero encargado es el señor Santiago (sin más datos)
- (...)
- ✓ Aplicando el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica al afloramiento de agua evidenciado en la coordenada N6°11'33.77" / W-75°23'9.61", es de 30 metros a la redonda. Y de acuerdo con la información levantada en campo y el análisis de la información de las imágenes del aplicativo Google Earth, se observa que la pata del lleno se encuentra a cerca de 20 metros del afloramiento de agua, es decir, interviniendo su ronda en un área cercana de 260 m².

CONCLUSIONES:

- ✓ El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1131-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica se identifica con el PK_predio No. 6152001001001900422 y se ubica en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.
- ✓ El movimiento de tierras realizado en el predio identificado se identifica con el PK_predio No. 6152001001001900422, consistente en el depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes de lleno se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes

atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica del afloramiento de agua evidenciado en la coordenada N6°11'33.77" / W-75°23'9.61"

✓ La ronda hídrica al afloramiento de agua evidenciado en la coordenada N6°11'33.77" / W-75°23'9.61", según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros.

✓ La pata del lleno se ubica a cerca de 20 metros del afloramiento de agua, es decir, se está interviniendo la randa hídrica en un área de 260 m².

Que mediante el oficio con radicado N.º CS-09524 del 19 de septiembre de 2022, se remitió al municipio de Rionegro copia del informe técnico con radicado N.º IT-05801-2022, para lo de su conocimiento y competencia. Además, se solicitó información respecto a si el movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 020-13157, contaba con autorización del ente municipal.

Que mediante el oficio con radicado N.º CE-00347 del 10 de enero de 2023, el municipio de Rionegro a través de la Subsecretaría Ambiental, informó a la Corporación que no se encontró autorización para movimientos de tierra en el predio con FMI 020-13157.

Que mediante el oficio con radicado N.º CS-13528 del 15 de octubre de 2024, comunicado el día 17 de octubre de 2024, la Corporación le realizó los siguientes requerimientos a la señora BLANCA NUBIA OTÁLVARO GARCÍA, propietaria del predio con FMI 020-13157:

✓ "Mantener SUSPENDIDA la actividad de depósito de material en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-13157, toda vez que, la ausencia de medidas de manejo ambiental y las condiciones de la zona, hacen que se presente arrastre de material hacia la ronda hídrica del afloramiento de agua existente en el predio.

✓ IMPLEMENTAR acciones para el manejo adecuado de las zonas expuestas, garantizando que el material suelto y expuesto no sea arrastrado hacia la ronda hídrica. Esto incluye la revegetalización de las áreas expuestas y la implementación de mecanismos de control y retención de material (trinchos).

✓ RETIRAR el material excedente depositado dentro la ronda hídrica del afloramiento de agua, recuperando así el área de aproximadamente 260 m² que ha sido intervenida".

Que el día 18 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 En el predio identificado con PK_Predio 6152001001001900422 / FMI 020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se evidenció la realización de actividades de movimiento de tierras consistentes en explanación, conformación de taludes y apertura de vías, que han generado afectaciones sobre la estabilidad del terreno y procesos erosivos.

26.2 Los taludes conformados presentan alturas significativas (entre 3 y 5 metros) y carecen de medidas de manejo y control ambiental como muros de contención, sistemas de drenaje, revegetalización o impermeabilización. Esta situación ha favorecido el arrastre de material hacia la parte baja del predio, afectando la quebrada La Cortada y un afloramiento de agua presente en la zona.

26.3 La disposición inadecuada de residuos sólidos y materiales de construcción y demolición en el terreno, los cuales, debido a la pendiente, se deslizan hacia áreas más bajas del predio, generando riesgo de contaminación de las fuentes hídricas y alteración del paisaje.

26.4 La ubicación del inmueble dentro de la microcuenca de la quebrada La Cortada y su interacción directa con dos drenajes naturales le confiere una alta sensibilidad ambiental. La disposición inadecuada de residuos sólidos no aprovechables en el área representa un riesgo de contaminación de las aguas superficiales y afectación de la ronda hídrica, dado el contacto directo con los cauces identificados.

26.5 El análisis multitemporal con imágenes de Google Earth Pro confirma que las intervenciones iniciaron en 2022 y se extendieron hasta 2024, evidenciando una ocupación y transformación progresiva del terreno.

26.6 De acuerdo con la Correspondencia Externa CE-00347-2023, el Curador Urbano Primero de Rionegro certificó que el predio no cuenta con autorización para el movimiento de tierras, situación que confirma la irregularidad de las actividades ejecutadas y respalda los hallazgos de la visita técnica.

26.7 Aunque la Correspondencia Externa CE-16784-2022 hace referencia a un predio con matrícula diferente (FMI 020-39118), se reconoce que existen antecedentes de problemáticas similares en predios vecinos de la vereda La Laja, lo que denota un patrón de afectaciones asociadas al depósito de materiales en esta zona.

26.8 Es por lo anterior que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante CS-13528- 2024 del 15 de Octubre de 2024”.

Que el día 17 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-13157, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N.º 5 del 19 de enero de 1988 es la señora BLANCA NUBIA OTALVARO DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.432.363.

Que el día 17 de septiembre de 2025, se verificó el listado de Gestores de RCD inscritos en la jurisdicción Cornare y NO se encontró en el mismo a la señora BLANCA NUBIA OTALVARO DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.432.363, ni al señor LUIS HORACIO ORTIZ ORTIZ (sin más datos).

Que el día 17 de septiembre de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental radicado en favor del predio con FMI 020-13157.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales”.*

(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos*

oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)

Que la Resolución con radicado N° 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada mediante la Resolución N° 1257 del 23 de noviembre de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. *Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

1. *Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades (...)*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)**, ello dado que en visita técnica realizada al predio con FMI 020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se evidenciaron almacenados Residuos de Construcción y Demolición (RCD), sin contar con la inscripción como Gestores de RCD en la jurisdicción Cornare. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada 18 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025.

2. **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, CON EL QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL AFLORAMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO**, ello dado que en visita técnica realizada el día 18 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se han desarrollado movimiento de tierras consistentes en lleno, explanación, conformación de taludes y aperturas de vías, careciendo de medidas de retención del material removido y de sistemas de impermeabilización que protejan las áreas intervenidas. En consecuencia, la zona permanece expuesta, lo que ha favorecido la ocurrencia de procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del terreno donde discurre la quebrada La Cortada. Además, i) en la realización de movimiento de tierras se realizaron taludes de corte y de lleno que presentan alturas entre tres (3) y cinco (5) metros aproximadamente, y se desconoce si para el desarrollo de éstos se cuenta con el respectivo estudio geotécnico que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizarse en el predio y ii) la pata del lleno continúa a veinte (20) metros del afloramiento de agua, es decir, interviniendo su ronda de protección en un área cercana de 260 m². De acuerdo con la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda de protección del afloramiento de agua es de 30 metros a la redonda.

Medidas preventivas que se impondrán a la señora **BLANCA NUBIA OTALVARO DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.432.363, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-13157 y al señor **LUIS HORACIO ORTIZ ORTIZ** (sin más datos), quien en la visita realizada el día 06 de septiembre de 2022, se identificó como propietario del predio y responsable de las actividades desarrolladas.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1131 del 22 de agosto de 2022.
- Informe técnico con radicado N.º IT-05801 del 12 de septiembre de 2022.
- Oficio con radicado N.º CS-13528 del 15 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 17 de septiembre de 2025, sobre el predio con FMI 020-13157.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **BLANCA NUBIA OTALVARO DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.432.363 y al señor **LUIS HORACIO ORTIZ ORTIZ**, (sin más datos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

1. **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)**, ello dado que en visita técnica realizada al predio con FMI 020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se evidenciaron almacenados Residuos de Construcción y Demolición (RCD), sin contar con la inscripción como Gestores de RCD en la jurisdicción Cornare. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el 18 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025.
2. **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, CON EL QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVIENIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL AFLORAMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO**, ello dado que en visita técnica realizada el día 18 de julio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-05931 del 28 de agosto de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se han desarrollado movimiento de tierras consistentes en lleno; explanación, conformación de taludes y aperturas de vías, careciendo de medidas de retención del material removido y de sistemas de impermeabilización que protejan las áreas intervenidas. En consecuencia, la zona permanece expuesta, lo que ha favorecido la ocurrencia de procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del terreno donde discurre la quebrada La Cortada. Además, i) en la realización de movimiento de tierras se realizaron taludes de corte y de lleno que presentan alturas entre tres (3) y cinco (5) metros aproximadamente, y se desconoce si para el desarrollo de éstos se cuenta con el respectivo estudio geotécnico que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizarse en el predio y ii) la pata del lleno continúa a veinte (20) metros del afloramiento de agua, es decir, interviniendo su ronda de protección en un área cercana de 260 m². De acuerdo con la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda de protección del afloramiento de agua es de 30 metros a la redonda.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **BLANCA NUBIA OTALVARO DE ORTIZ** y **LUIS HORACIO ORTIZ ORTIZ**, para que procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. **RETIRAR** de manera manual y sin generar mayores intervenciones el material de lleno depositado dentro la ronda hídrica del afloramiento de agua, es decir, recuperar el área de cerca de 260 m² intervenidos y que hacen parte del retiro del cuerpo de agua. La ronda hídrica del afloramiento de agua debe ser retornada a las condiciones en las que se encontraba antes de realizar la intervención.
3. **RESPETAR** la ronda de protección del afloramiento de agua que se encuentra en el predio con FMI 020-13157, la cual aplicando la metodología de acuerdo 251 de 2011 de Cornare corresponde a 30 metros a la redonda.
4. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto NO sea arrastrado hacia la ronda hídrica del afloramiento de agua. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. **REALIZAR** un manejo y disposición adecuada de los residuos dispuestos en el predio, éstos deben ser entregado a una empresa gestora debidamente registrada y allegar una copia del certificado a la Corporación.
6. **REALIZAR** la limpieza del predio, recogiendo y disponiendo adecuadamente los residuos ordinarios que allí se encuentran arrojados.
7. **ALLEGAR** los estudios geotécnicos con los que se cuente con base en los cuales se realizaron los taludes de entre tres (3) y cinco (5) metros que fueron evidenciados en el predio.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1131-2022.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Rionegro, a través de la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial, con la finalidad de que **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NUBIA OTALVARO DE ORTIZ** y al señor **LUIS HORACIO ORTIZ ORTIZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR para lo de su conocimiento y competencia, una copia del presente acto administrativo y del informe técnico con radicado N.º IT-05931-2025 al municipio de Rionegro.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-1131-2022.**

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Andrés Restrepo.

Fecha: 17 de septiembre de 2025.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Muñetón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/09/2025
 Hora: 08:57 AM
 No. Consulta: 710925280
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-13157
 Referencia Catastral: ADX0005OJBB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-02-1958 Radicación: SN Doc: SENTENCIA SN del 1957-12-18 00:00:00 JUZ C. CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 150 SUCESION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GONZALEZ PASCACIO Y OTRA A: GONZALEZ MARTINEZ RAMON ANTONIO X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-08-1973 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 831 del 1979-07-19 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GONZALEZ RAMON ANTONIO A: GARCIA CASIMIRO DE JESUS A: GARCIA RENDON JUAN DE JESUS CC 3495902 X (PARA EL MENOR)		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-07-1983 Radicación: 1868 Doc: ESCRITURA 653 del 1983-06-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA RENDON JUAN DE JESUS CC 3495902 A: GARCIA RENDON JUAN SALVADOR X		
	ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-07-1983 Radicación: 1868 Doc: ESCRITURA 653 del 1983-06-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 320 SERV CAMINO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA RENDON JUAN DE JESUS CC 3495902 A: GARCIA RENDON JESUS SALVADOR CC 15424763 X		

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-01-1988 Radicación: 248

Doc: ESCRITURA 104 del 1988-01-14 00:00:00 NOTARIA UN de RIONEGRO VALOR ACTO: \$90.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RENDON JESUS SALVADOR CC 15424763

A: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-05-1990 Radicación: 1774

Doc: ESCRITURA 943 del 1990-05-09 00:00:00 NOTARIA UN de RIONEGRO VALOR ACTO: \$250.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

A: OSPINA ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038

Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL, AREA MINIMA

REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO

A: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-05-2014 Radicación: 2014-3961

Doc: ESCRITURA 1626 del 1992-07-01 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$250.000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA -ESC. 943/1990 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS CC 3561804

A: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-06-2014 Radicación: 2014-4650

Doc: ESCRITURA 1382 del 2014-06-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OTALVARO GARCIA BLANCA NUBIA CC 39432363

A: ORTIZ OTALVARO YIMEN DUBAN CC 15441064 (FIDEICOMISARIO)

A: ORTIZ OTALVARO WILMAR ARLEY CC 15446680 (FIDEICOMISARIA)

A: ORTIZ OTALVARO EDGAR LEANDRO CC 15448784 (FIDEICOMISARIO)

A: OTALVARO GARCIA BLANCA NUBIA CC 39432363 X (PROPIETARIA FIDUCIARIA)

A: ORTIZ OTALVARO NANCY LILIANA CC 39448134 (FIDEICOMISARIA)

A: ORTIZ OTALVARO SANDRA MILENA CC 39451042 (FIDEICOMISARIA)

A: BIANE ORTIZ MARYORY CC 39451758 (FIDEICOMISARIA)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-10-2018 Radicación: 2018-13172

Doc: ESCRITURA 2445 del 2018-10-25 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EN CUANTO SE SUSTITUYE LA PARTE QUE SE ADJUDICA

DENTRO DEL FIDEICOMISO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1382 DE 6 DE JUNIO DE 2014 A LA SE/ORA MARYORI BIANE ORTIZ

OTALVARO Y SE ACRECENTA ESTE DERECHO EN FAVOR DE SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OTALVARO GARCIA BLANCA NUBIA CC 39432363

A: ORTIZ OTALVARO SANDRA MILENA CC 39451042

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1131-2022

Fecha firma: 18/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 9b49cc0a-92d5-4053-bb1d-bdc87c45895d



COPIA CONTROLADA